



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 651

Bogotá, D. C., martes 12 de diciembre de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2006 CAMARA

*por la cual se derogan el parágrafo 2° del artículo 30
y el artículo 32 de la Ley 105 de 1993.*

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2006

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes.

Ciudad.

Señor Presidente:

Dando cumplimiento al encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, rendimos ponencia favorable al proyecto de la referencia en los términos que a continuación exponemos.

Cordial saludo,

*Miguel Angel Galvis Romero, Alberto Gordon May, Ponentes;
Ciro Rodríguez, Coordinador de Ponentes.*

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2006 CAMARA, EL CONTRATO DE CONCESION Y SUS PARTICULARIDADES EN NUESTRA LEGISLACION

La Ley 80 de 1993, *por la cual se expide el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, en su artículo 32 ordinal 4, incluye el contrato de concesión como un contrato estatal y lo define de manera especial, así:*

“Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación, total o parcial, de una obra pública o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario

y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las parten acuerden”.

Las normas del estatuto de contratación, relacionadas con el contrato de concesión, entraron a regir a partir de la promulgación de la Ley 80 de 1993, esto es, a partir del 28 de octubre de 1993, por disposición del inciso segundo del artículo 81 de dicha Ley.

Inicialmente, en vigencia del nuevo ordenamiento jurídico establecido a partir de la Constitución de 1991, el contrato de concesión estuvo regido en su integridad, es decir, en sus etapas precontractual, contractual y poscontractual, por la Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios. En otras palabras, el contrato de concesión fue regido por la Ley General de la Contratación de la Administración Pública, como ocurrió con casi todos los contratos celebrados por la Administración pública en todos sus niveles.

Sin embargo, muy pronto, aunque no de manera similar a lo ocurrido en relación con otras clases de contratos, por ejemplo los referidos a la seguridad social, a los servicios públicos domiciliarios, etc, los cuales fueron sustraídos del régimen de los contratos de la administración pública para ser sometidos al régimen del derecho privado, la regulación legal del contrato de concesión para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial, fue sensiblemente modificada por el parágrafo 2° del artículo 30 y por el artículo 32 de la Ley 105 de 1993 que sustrajo parcialmente de la regulación de la Ley 80 de 1993 este tipo de contrato. Prescribió la primera disposición que los mencionados contratos “... no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4 del artículo 44 y el inciso 2° del artículo 45 de la citada ley”, en tanto que el artículo 32 dispuso que “En los contratos de concesión, para obras de infraestructura de transporte, sólo habrá lugar a la aplicación de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993, mientras el concesionario cumple la obligación de las inversiones de construcción o rehabilitación, a las que se comprometió en el contrato”.

En cuanto a la primera sustracción, ella determina entonces, de una parte, que los contratos de concesión, a diferencia de la generalidad de los contratos del Estado, no serán absolutamente nulos cuando se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten, o en otras palabras, quiere ello decir que si se declaran nulos los actos administrativos que le sirvan de fundamento, dicha declaración no afectará la validez del contrato, vgr, si se declara nulo el acto administrativo de adjudicación, el contrato celebrado con fundamento en él continuará siendo válido, lo que constituye un absurdo jurídico pues en la práctica sustrae el contrato de concesión de este control administrativo. De otra parte, impide a los representantes legales de las entidades contratantes o concedentes dar por terminado el contrato y ordenar su liquidación en el estado en que se encuentre, como deben hacerlo de manera general, en los siguientes casos:

(i) Cuando el contrato se haya celebrado con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la constitución y la ley;

(ii) Cuando los contratos se hayan celebrado contra expresa prohibición constitucional o legal, y

(iii) Cuando se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten. En síntesis, lo anterior quiere decir que la administración no puede ejercer ningún control real sobre las inhabilidades e incompatibilidades en que pueden incurrir los concesionarios ni tampoco sobre el incumplimiento de la Constitución o de la ley por parte de aquellos.

DEL CONTENIDO, OBJETO Y ALCANCE DEL PROYECTO

Mediante el proyecto en estudio se busca someter en su integridad, a la ley general de la contratación pública, el contrato de concesión de obras de infraestructura vial que, en los aspectos indicados, se le sustrajo en virtud de lo dispuesto por el párrafo 2° del artículo 30 y del inciso 2° del artículo 32 de la Ley 105 de 1993.

El proyecto de ley objeto de esta ponencia se encuentra contenido en dos artículos del siguiente texto:

Artículo 1°. Deróguese el párrafo 2° del artículo 30 y el artículo 32 de la Ley 105 de 1993.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Para mejor comprensión del alcance de este Proyecto de Ley transcribimos a continuación el texto de las normas relacionadas en el mismo:

- Disposiciones de la Ley 105 de 1993:

Artículo 30, párrafo 2°. Los contratos a que se refiere el inciso 2 del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que a partir de la promulgación de esta ley se celebren, se sujetarán en su formación a lo dispuesto en la misma. Sin embargo, estos no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4 del artículo 44 y el inciso 2 del artículo 45 de la citada ley. En el pliego de condiciones se señalarán los criterios de adjudicación.

Artículo 32. Cláusulas Unilaterales. En los contratos de concesión, para obras de infraestructura de transporte, sólo habrá lugar a la aplicación de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993, mientras el concesionario cumple la obligación de las inversiones de construcción o rehabilitación, a las que se comprometió en el contrato.

Como quiera que el párrafo 2° del artículo 30 y el artículo 32, cuyas derogatorias se proponen, nos remite a artículos de la Ley 80 de 1993, es menester exponer el contenido de dichas normas para mayor claridad de la presente ponencia:

- Disposiciones de la Ley 80 de 1993:

Artículo 81. De la derogatoria y de la vigencia. (...)

A partir de la promulgación de la presente ley, entrarán a regir el párrafo del artículo 2°; el literal 1) del numeral 1 y el numeral 9 del artículo 24; las normas de este estatuto relacionadas con el contrato de concesión; el numeral 8 del artículo 25; el numeral 5°, del artículo 32 sobre fiducia pública y encargo fiduciario; y los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38, sobre servicios y actividades de telecomunicaciones.

(...)

Artículo 44. De las causales de nulidad absoluta. *Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:*

1. *Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;*
2. *Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal;*
3. *Se celebren con abuso o desviación de poder.*
4. *Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y*
5. *Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley.*

Artículo 45. De la nulidad absoluta. (...)

En los casos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

Artículo 15. De la interpretación unilateral. *Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la entidad estatal, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.*

Artículo 16. De la modificación unilateral. *Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.*

Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo.

Artículo 17. De la terminación unilateral. *La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.*
2. *Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.*
3. *Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.*
4. *Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.*

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2° y 3° de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

De otra parte, quisimos conocer la visión que sobre los alcances del Proyecto de Ley tenían Entidades con la responsabilidad de la aplicación de estas normas, encontrando un ambiente favorable por los inconvenientes advertidos en la aplicación de la misma, de tal forma que coincidía en la derogatoria propuesta.

CONSIDERACIONES GENERALES

¿Cuál será el motivo tan importante que llevó al legislador de 1993 a sustraer, en el párrafo 2° del artículo 30 y en el artículo 32 de la Ley 105 de ese año, de la regulación general los contratos de concesión en aspectos tan relevantes como desconocer los efectos de las inhabilidades e incompatibilidades y de la nulidad de los actos administrativos en que se fundamentan los contratos administrativos? ¿Será de tal importancia ese o esos motivos como para que se desconozcan normas de orden superior, normas constitucionales?

Se quiso establecer cuáles fueron esos tan poderosos motivos que llevaron a sustraer de la reglamentación general de los contratos de la administración pública y particularmente del contrato de concesión en ella contenida; para ello se estudiaron los antecedentes de la Ley 105 de 1993, la cual tuvo su origen en el Proyecto de ley No. 100 de 1992 Cámara, y en el Proyecto de Ley No. 07 de 1993 Senado, consultándose las Gacetas que contienen las memorias del proceso legislativo de estudio y aprobación de los proyectos que finalmente se convirtieron en la Ley 105 de 1993.

El estudio adelantado de los antecedentes de la Ley 105 de 1993 sin embargo nada aportó, pues ni en el proyecto inicial ni en las ponencias para primero y segundo debate en Cámara (Gacetas 190/92, 85/93, 197/93 y 268/93) el proyecto incluía siquiera el tema de la concesión, haciendo recaer la financiación de nuevas obras de infraestructura vial sobre la contribución de valorización, los recursos del Fondo de Cofinanciación de Vías y otros recursos fiscales que se destinarían del presupuesto General de la Nación. Es el Proyecto número 07 de 1993, Senado (Gaceta 410 de 1993), el que introduce la concesión como mecanismo para la ejecución de obras viales, manteniendo las otras formas de financiación (artículos 21 y 22 del proyecto). Expresan los ponentes para primer debate del citado proyecto en la Comisión Sexta del Senado: “Así mismo, hemos introducido los mecanismos orientados a la ejecución de las obras por el sistema de concesión”, y el proyecto se refiere a la concesión en el capítulo IV, artículo 27, pero no aparece allí ningún antecedente del párrafo 2° del artículo 30 ni del artículo 32 de la vigente Ley 105 de 1993; tampoco aparece antecedente alguno de las normas cuya revocatoria es objeto del Proyecto de ley del cual se rinde esta ponencia en la ponencia para segundo debate de la Comisión Sexta del Senado ni en el texto aprobado en segundo debate, de tal manera que forzoso es concluir que esas normas no fueron adecuadamente debatidas en el trámite de la Ley 105 de 1993, por lo que además de inconvenientes y de contraponerse a principios y normas constitucionales, pueden presentar vicios en su formación.

No puede desconocerse de todas formas que para la época de expedición de la Ley 105 de 1993, el Contrato de concesión no tenía la importancia que tiene hoy, o mejor, para esa época, puede

decirse que el capital privado no estaba tan vinculado a la construcción y mantenimiento de obras públicas de manera importante, pues estas, en su gran mayoría, eran financiadas por el Estado con recursos fiscales o provenientes del endeudamiento. Por ello era necesario atraer al capital privado, vincularlo a la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial bajo la modalidad de contrato de concesión. Quizá esa sea una explicación, aunque no una justificación válida, del origen de las normas cuya derogatoria es objeto de este proyecto de ley, pues de esa manera se atrae el capital privado a la concesión pero a un altísimo costo para la sociedad colombiana y para el ordenamiento jurídico. En consecuencia, consideramos que no tiene sentido mantener el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley 115 de 1993, que introduce incoherencias y contradicciones en el ordenamiento jurídico interno y que dificulta el control del Estado sobre estas contrataciones.

Por lo expuesto, retirar esa norma del ordenamiento jurídico se constituye en una necesidad, pues sin desconocer que la experiencia ha demostrado en los últimos quince años la importancia del contrato de concesión en la ampliación de la red vial, tampoco puede desconocerse que el Estado no cuenta con mecanismos suficientes de control de este tipo de contratación, a la vez que es notorio que la falta de adecuada planeación de esas obras de infraestructura a construirse por la modalidad de contrato de concesión, ha llevado a sobrecostos cuantiosos, hecho que va en contravía del tan necesario desarrollo que en materia de infraestructura de transporte requiere el país, máxime en momentos de globalización de las economías como la que actualmente se vive.

De otra parte, nos parece conveniente mantener vigente el artículo 32 de la Ley 105 de 1993. Justifica la existencia de esta disposición las graves implicaciones financieras que tendría para el Estado y el concesionario la aplicación de las cláusulas excepcionales (modificación, interpretación y terminación unilaterales) durante la etapa de operación de la concesión, es decir, cambiar las reglas de juego del contrato con posterioridad a la vinculación de la totalidad del capital privado a las obras concesionadas. En caso de aplicación de las cláusulas excepcionales durante la etapa de operación, ¿cómo asumiría el concedente, es decir el Estado, la responsabilidad financiera de las inversiones realizadas, si lo que se pretende bajo el sistema de concesión es precisamente la vinculación del capital privado y sustraerse del uso de los recursos del presupuesto? En tal sentido se modificará el Proyecto de Ley que se somete a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Sexta Permanente de la Cámara de Representantes.

El Estado debe recuperar de manera plena su capacidad de dirección y de control de la concesión, lo que se legrará con la derogatoria del párrafo 2° del artículo 30 de la Ley 105 de 1993, para que esta juegue el papel importante que esta modalidad de contratación ha venido teniendo en todos los países del mundo y que ha hecho posible, en casi todos aquellos que han logrado una adecuada inserción en el mercado mundial, el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los medios de comunicación así como el mejoramiento de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios. Para ello, el Estado debe tener y mantener el control de este tipo de contrato en forma similar al de obra pública, del que difiere de manera importante en el tiempo de recuperación de la inversión, en el largo plazo para la recuperación de la inversión de este. Además que es deseable que la ley, en esta materia, recupere su característica de generalidad pues se trata de manera diferente, por ahora, al concesionario de obra de infraestructura vial a cualquier concesionario de otro tipo de obra, vgr, al concesionario de obra de servicios públicos domiciliarios.

TEXTO QUE SE PROPONE AL PROYECTO DE LEY 114 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se deroga el parágrafo 2° del artículo 30 de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el parágrafo 2° del artículo de la Ley 105 de 1993.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proposición

Con fundamento en lo expuesto rendimos ponencia favorable al Proyecto de ley número 114 de 2006, Cámara, y proponemos a los honorables Integrantes de la Comisión Sexta dar primer debate al citado Proyecto de ley, *por medio de la cual se deroga el parágrafo 2° del artículo 30 de la Ley 105 de 1993.*

Miguel Angel Galvis Romero, Alberto Gordon May, Ponentes; Ciro Rodríguez, Coordinador de Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2006

Honorables Representantes,

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia Para Primer debate al Proyecto de ley número 139/Cámara/2006, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5, presento a consideración de los miembros de la Comisión sexta de la Cámara de Representantes, ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 139/Cámara/2006, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones.* De Autoría de los honorables Representantes Felipe Fabián Orozco Vivas, Omar Flórez Vélez, William Ortega Rojas, German Varón Cotrino, y otros.

ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA

El proyecto de ley es radicado en la Secretaria General de la Honorable Cámara de Representante por los H. Representantes, Felipe Fabián Orozco Vivas, Omar Flórez Vélez, William Ortega Rojas, Germán Varón Cotrino, Luis Felipe Barrios, Angel Custodio Cabrera, Oscar L. Wilches Carreño, José Ignacio Bermúdez, Oscar Gómez Agudelo, José Fernando Castro C., Edgar Ulises Torres M. Rosmery Martínez R., Jorge Enrique Roza, Carlos Fernando Moota, Roy L. Barreras, Tarquino Pacheco, Néstor Home-ro Cotrino, Juan Carlos Granados, Karelly Patricia Lara y Fabio Arango Torres. Hace tránsito en la Comisión Sexta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, cuya ponencia nos ha sido asignada a los Representantes Pedro Vicente Obando Ordóñez y Jaime de Jesús Restrepo Cuartas.

Del concepto del profesional en Ecología

El profesional en Ecología conoce la estructura, dinámica y funcionamiento de los ecosistemas colombianos para la toma de decisiones pudiendo identificar y analizar los orígenes y fuentes de contaminación ambiental urbana, a nivel rural local, regional o

nacional. Está estructurado para que actúe en la solución de problemas científicos, en el manejo de recursos industriales de acuerdo con el medio social, económico y cultural en que se desarrollen y conduzcan a la transformación de la economía.

De la Ponencia

El proyecto de ley en mención como ha sido expuesto en sus orígenes busca la reglamentación de la profesión del Ecólogo, y por tal motivo esta iniciativa surte su primer trámite en la Comisión Sexta Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes, en virtud a la competencia que la ley le asigna.

En Colombia las universidades que ofrecen programas académicos para optar por el título profesional en Ecología se encuentran, la Pontificia Universidad Javeriana, Universidad Nacional de Colombia, Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, Universidad Incca y Universidad de Caldas, entre otras. A nuestro entender esta profesión va perdiendo su vigencia para orientarse a programas más especializados en el área del Medio Ambiente, los cuales se están implementando en la mayoría de instituciones de educación superior del país y en el mundo, para lo cual se recomienda que la reglamentación de estas disciplinas debería hacerse uniformadamente, sin embargo, respetando el criterio de los autores que pretenden reglar la profesión de ecología tradicionalmente ofrecida en Colombia se propone darle tránsito al proyecto de ley presentado exclusivamente para la Profesión de Ecología.

Es de conocimiento que en la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República cursa el Proyecto de ley número 102/Cámara, 249/04 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador del medio ambiente*, que para los efectos legales del ejercicio profesional de la ecología no se encuentra incluida u homologada, y por tal razón justificamos el trámite del presente proyecto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Considero que el proyecto original debe tener algunas modificaciones para hacerlo más funcional y aplicable a lo que sus autores están pretendiendo entorno a reglamentar el ejercicio de una disciplina ofrecida por importantes centros docentes de educación Superior legalmente establecidos en el país, y reconocidos sus programas por las autoridades competentes. Para ello sugiero los siguientes textos:

El artículo 1° debe omitirse lo referente al Icfes e incluir al final de su contenido la expresión y el Ministerio de Educación Nacional en su Viceministerio de Educación Superior.

Artículo nuevo. Sólo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Ecólogo, en el territorio nacional:

a) Quienes hayan obtenido el título profesional de Ecólogo en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocido por el Estado Colombiano, cuyo programa educativo y base académica estén aprobados por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Quienes hayan obtenido o tengan el título profesional de Ecólogo en el extranjero, que para su validez se registrará, por la reglamentación dada por el Ministerio de Educación Nacional.

Es indispensable insertar el contenido de este artículo para dar mayor claridad y legitimidad al ejercicio de la profesión del Ecólogo.

En el artículo 6° se cambia el término **deberán incluir** por la expresión no podrán discriminar. Ya que al dejar el texto como está concebido inicialmente crea la obligatoriedad para las instituciones de Educación Superior y de los niveles Básica Primaria y Básica Secundaria de vincular exclusivamente a los Ecólogos en el área de Ciencias Naturales, lo que es ilegal y excluyente para

otras profesionales afines que pueden ejercer como docentes en la citada área.

El artículo 8° en su literal b), debe quedar de la siguiente manera: Los profesionales en Ecología, que hayan obtenido su título profesional antes de la expedición de la presente ley, contarán hasta con (1) año para obtener su tarjeta profesional.

Lo anterior en virtud a darle una mayor presentación a la estructura y correcta sintaxis a la idea propuesta.

El artículo 9° debe eliminarse, puesto que exigir el registro de estos profesionales en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es un trámite innecesario en aras de eliminar la tramitomanía, puesto que si se exige el Registro de la Matrícula y la Tarjeta Profesional, es más que suficiente para darle la seriedad y legalidad al ejercicio de esta disciplina.

El artículo 10, debe optar por el siguiente texto:

Artículo 10. Los Ecólogos podrán agruparse y conformar el Colegio Nacional de la Profesión, el cual se encargará de expedir y llevar el registro de las matrículas profesionales, expedir las tarjetas profesionales y velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma y desarrollar tareas como la reglamentación, promoción, actualización y capacitación.

Se cambia el presente artículo, adicionando y modificando algunos términos, para dar una mayor claridad y énfasis a la creación del Colegio Nacional de la Profesión de Ecólogo.

Se elimina el artículo once, con sus dos párrafos y se adicionan los siguientes artículos nuevos:

Artículo nuevo. El Colegio Nacional de la Profesión de Ecología estará integrado de la siguiente manera:

Un (1) representante del Ministerio de Educación.

Un (1) representante del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Dos (2) representantes de la Asociación Colombiana de Facultades de Ecología.

Dos (2) representantes de la Asociación de Egresados de Ecología.

Un (1) representante de las Asociaciones de Ecología que se encuentren establecidos o que se establezcan en el futuro.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional determinará el mecanismo para la escogencia de los representantes de las Asociaciones de Egresados y el representante de las Asociaciones de Ecología.

Artículo nuevo. Asígnense al Colegio Nacional de la Profesión de Ecología las siguientes funciones:

a) Actualizar, mantener y divulgar el Registro Unico Nacional del Ecólogo;

b) Establecer el proceso de registro y trámite de la matrícula de los ecólogos;

c) Expedir las certificaciones y constancias a los profesionales inscritos en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y en especial la certificación de vigencia de la matrícula profesional;

d) Acreditar a las asociaciones gremiales de profesionales de la Ecología para la expedición de protocolos, manuales y guías de atención en la prestación de los servicios de su profesión y las demás funciones que esta ley o sus reglamentos les confieran. Estos protocolos, manuales y guías serán reconocidos por "Acuerdos";

e) Ejercer las funciones de Tribunal de Ética de los Ecólogos, sin perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos judiciales y de control, de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente;

f) Estimular Sistemas de Seguridad Social para los Profesionales de la Ecología que ostente la respectiva Tarjeta Profesional;

g) Denunciar e intervenir ante las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión;

i) Auspiciar a las Asociaciones de Ecología, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión del Ecólogo y vigilar su funcionamiento;

j) Dictar su propio reglamento y su organización interna respetando sus principios rectores.

Artículo nuevo. El Colegio Nacional de la Profesión de Ecología reglamentará los procedimientos necesarios para realizar las funciones que les han sido asignadas. Sus decisiones se tomarán a través de Acuerdos, los cuales se registrarán y numerarán en un libro debidamente foliado. Estos Acuerdos estarán sometidos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo nuevo. A partir de la sanción de la presente ley, para ejercer la profesión de Ecólogo se requerirá haber obtenido el título correspondiente en una Institución de Educación Superior debidamente aprobada en este programa; estar inscrito en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y tener vigentes las respectivas matrícula y Tarjeta Profesional expedidas por el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología.

Parágrafo. No se podrá ejercer la profesión de Ecólogo, ni anunciarse como tal, sin estar inscrito en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y tener vigente la Tarjeta Profesional.

Artículo nuevo. No podrá ser inscrito como Ecólogo y si ya lo estuviere, deberá ser suspendido:

a) Quien se halle en interdicción judicial;

b) El responsable de delito que tenga señalada pena de presidio o de prisión, cometido con posterioridad a la vigencia de la presente ley, si por las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y la personalidad del Agente, el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología, lo considera indigno de ejercer la profesión.

Parágrafo. Se crea la excepción para los casos de condena condicional o el perdón judicial.

Los anteriores artículos nuevos se establecen con el propósito de indicar la composición del organismo que los autores proponen, como es el Colegio Nacional de la Profesión del Ecólogo, definir sus funciones, atribuciones normativas y restricciones en el ejercicio de la profesión.

Al reemplazar **el artículo 11** por este nuevo articulado, se pretende dar mayor claridad sobre la legalidad del ejercicio del Ecólogo, y al eliminar los párrafos uno y dos, de este mismo artículo, creamos la observancia a unos criterios que por naturaleza jurídica se encuentran contemplados en otras normas relacionadas con el ejercicio ilegal de las profesiones en el país, como lo es el Código Disciplinario Unico.

El artículo 18 debe eliminarse, puesto que es discriminante con las demás profesiones homólogas o afines, como lo es el Medio Ambiente.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a los honorables Representantes miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, se le dé primer debate con las modificaciones propuestas al Proyecto de ley número 139/Cámara/2006, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones.*

Pedro Vicente Obando Ordóñez,
Representante departamento Nariño.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 CAMARA
DE 2006**

*por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión
de ecología y se dictan otras disposiciones.*

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA PROFESION Y EL PROFESIONAL EN ECOLOGIA

Artículo 1°. *Definición.* Para los fines de la presente ley, la ecología es una carrera profesional universitaria que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional en su Viceministerio de Educación Superior.

Artículo 2°. *Del Profesional de Ecología.* El ecólogo es un profesional universitario con una formación cuyo campo está relacionado con el estudio, planeación, investigación, manejo, conservación, asesoría, interventoría y gestión de los recursos naturales y de las condiciones ambientales de los ecosistemas acuáticos y terrestres, actuando en concordancia con el contexto local, regional, nacional e internacional, con el fin de contribuir a los procesos de transformación social.

Artículo 3°. *Campo de acción del ecólogo.* El profesional de Ecología dentro de una dinámica inter y transdisciplinaria aportará al trabajo intra e intersectorial los conocimientos y habilidades adquiridas en su formación universitaria de pregrado y postgrado mediante la experiencia, la investigación y la educación continua; basando su actividad profesional en los fundamentos de la Política Ambiental Colombiana (Ley 99 de diciembre de 1993).

Artículo 4°. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio del profesional en Ecología, la aplicación de los conocimientos técnicos y científicos de las siguientes actividades.

4.1 Investigación en Ecosistemas Terrestres, Acuáticos, Continentales y Marinos:

- a) Estudios auto-ecológicos;
- b) Estudio de poblaciones;
- c) Estudio de comunidades;
- d) Estudios de conservación;
- e) Y demás investigaciones que se desarrollan dentro del campo de la ecología.

4.2 Gestión ambiental para el desarrollo y la conservación.

Coordinación, Administración, Asesoría, Formulación, Ejecución, Consultoría, Interventoría, Auditoría y Participación en:

- a) Levantamientos ecológicos integrados;
- b) Manejo de reservas naturales;
- c) Planes de desarrollo comunitario;
- d) Planes de ordenamiento ambiental territorial;
- e) Programas de capacitación y educación ambiental;
- f) Programas de conservación tendiente a un desarrollo sostenible;
- g) Estudios de impacto ambiental;
- h) Programas de ecoturismo;
- i) Costos ambientales;
- j) Diagnósticos ambientales;
- k) Proyectos ambientales;
- l) Procesos en comunidades indígenas, afro-colombianas, campesinas, urbanas, rurales y comunidad en general;
- m) Docencia;

n) Y demás actividades que involucren la gestión ambiental.

Parágrafo. Los campos del ejercicio profesional definidos en el artículo cuarto de esta ley, se entienden como propios de la Ecología, su ejercicio tendrá unas actividades básicas que no perjudicaran el desarrollo de las profesiones ya existentes.

Artículo 5°. Sólo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Ecólogo, en el territorio nacional:

a) Quienes hayan obtenido el título profesional de Ecólogo en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocido por el Estado Colombiano, cuyo programa educativo y base académica estén aprobados por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Quienes hayan obtenido o tengan el título profesional de Ecólogo en el extranjero, que para su validez se registrará, por la reglamentación dada por el Ministerio de Educación Nacional.

TITULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ECOLOGIA

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión.* Para ejercer la profesión de Ecología las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 7°. *De la docencia.* Para el ejercicio de la docencia, las instituciones públicas o privadas de educación Primaria, Básica Secundaria o Superior, no podrán discriminar la profesión de ecología en las convocatorias (a docentes, provisión de cargos de docentes en modalidades y perfiles, áreas de desempeño y requisitos) para el área de Ciencias Naturales.

Artículo 8°. *De las convocatorias.* Las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA), contempladas dentro de la Ley 99 de 1993, deberán incluir la profesión de Ecología dentro de las convocatorias para aspirar a cargos públicos o de carrera administrativa relacionados con el Medio Ambiente.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Colegio Nacional de Ecólogos, vigilarán el cumplimiento de los artículos 6° y 7°.

Artículo 9°. *De la tarjeta profesional.* Solo podrán obtener la tarjeta profesional de Ecólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran, antes o después de la promulgación de esta ley, el título profesional de Ecólogo otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, o quienes hayan homologado su título conforme a las normas vigentes en el país;

b) Los profesionales en Ecología, que hayan obtenido su título profesional antes de la expedición de la presente ley, contarán hasta con (1) año para obtener su tarjeta profesional.

Artículo 10. Los Ecólogos podrán agruparse y conformar el Colegio Nacional de la Profesión, el cual se encargará de expedir y llevar el registro de las matrículas profesionales, expedir las tarjetas profesionales y velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma y desarrollar tareas como la reglamentación, promoción, actualización y capacitación.

Artículo 11. El Colegio Nacional de la Profesión de Ecología estará integrado de la siguiente manera:

Un (1) representante del Ministerio de Educación.

Un (1) representante del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Dos (2) representantes de la Asociación Colombiana de Facultades de Ecología.

Dos (2) representantes de la Asociación de Egresados de Ecología.

Un (1) representante de las Asociaciones de Ecología que se encuentren establecidos o que se establezcan en el futuro.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional determinará el mecanismo para la escogencia de los representantes de las Asociaciones de Egresados y el representante de las Asociaciones de Ecología.

Artículo 12. Asígnense al Colegio Nacional de la Profesión de Ecología las siguientes funciones:

a) Actualizar, mantener y divulgar el Registro Único Nacional del Ecólogo;

b) Establecer el proceso de registro y trámite de la matrícula de los ecólogos;

c) Expedir las certificaciones y constancias a los profesionales inscritos en el Registro Único Nacional del Ecólogo y en especial la certificación de vigencia de la matrícula profesional;

d) Acreditar a las asociaciones gremiales de profesionales de la Ecología para la expedición de protocolos, manuales y guías de atención en la prestación de los servicios de su profesión y las demás funciones que esta ley o sus reglamentos les confieran. Estos protocolos, manuales y guías serán reconocidos por "Acuerdos";

e) Ejercer las funciones de Tribunal de Ética de los Ecólogos, sin perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos judiciales y de control, de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente;

f) Estimular Sistemas de Seguridad Social para los Profesionales de la Ecología que ostente la respectiva Tarjeta Profesional;

g) Denunciar e intervenir ante las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión;

i) Auspiciar a las Asociaciones de Ecología, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión del Ecólogo y vigilar su funcionamiento;

j) Dictar su propio reglamento y su organización interna respetando sus principios rectores.

Artículo 13. El Colegio Nacional de la Profesión de Ecología reglamentará los procedimientos necesarios para realizar las funciones que les han sido asignadas. Sus decisiones se tomarán a través de Acuerdos, los cuales se registrarán y numerarán en un libro debidamente foliado. Estos Acuerdos estarán sometidos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 14. A partir de la sanción de la presente ley, para ejercer la profesión de Ecólogo se requerirá haber obtenido el título correspondiente en una Institución de Educación Superior debidamente aprobada en este programa; estar inscrito en el Registro Único Nacional del Ecólogo y tener vigentes las respectivas matrícula y Tarjeta Profesional expedidas por el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología.

Parágrafo. No se podrá ejercer la profesión de Ecólogo, ni anunciarse como tal, sin estar inscrito en el Registro Único Nacional del Ecólogo y tener vigente la Tarjeta Profesional.

Artículo 15. No podrá ser inscrito como Ecólogo y si ya lo estuviere, deberá ser suspendido:

a) Quien se halle en interdicción judicial;

b) El responsable de delito que tenga señalada pena de presidio o de prisión, cometido con posterioridad a la vigencia de la presente ley, si por las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y la personalidad del Agente, el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología, lo considera indigno de ejercer la profesión.

Parágrafo. Se crea la excepción para los casos de condena condicional o el perdón judicial.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES Y COMPETENCIAS DEL PROFESIONAL DE ECOLOGIA

Artículo 16. *Derechos del ecólogo.* El Ecólogo tiene los siguientes derechos:

a) Ser respetado y reconocido como profesional de las Ciencias Naturales;

b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón a sus actividades profesionales como establece la constitución;

c) Recibir capacitación adecuada con el fin de ampliar los conocimientos en el ejercicio profesional y estar al tanto de los últimos avances científicos, tecnológicos y académicos en las áreas de su competencia;

d) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas éticas vigentes;

e) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 17. *Del acceso a créditos.* Los Ecólogos legalmente matriculados podrán ser sujeto de créditos por parte del Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), siempre que se encuentren dentro de las circunstancias que contemplan las Leyes 16 de 1990 y 101 de 1993 y demás normas que las modifiquen o adicionen.

Artículo 18. *Deberes del Ecólogo.* Son deberes del ecólogo:

a) Guardar secreto profesional, salvo en las excepciones que la ley lo considere;

b) Entregar en forma clara, precisa y oportuna los resultados de los trabajos realizados;

c) Certificar con su firma cada uno de los trabajos realizados;

d) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto de los derechos humanos;

e) Denunciar a la instancia competente toda práctica que conlleve al ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión.

Artículo 19. *Prohibiciones.* Son prohibiciones aplicables al profesional de la ecología en el ejercicio de su profesión:

Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;

Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;

Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

Artículo 20. *De las competencias.* Las competencias del profesional en ecología son:

a) Ejercer responsabilidades y funciones de asistencia, gestión, administración, investigación, coordinación, docencia, tanto en áreas generales como especializadas y aquellas conexas con su ejercicio tales como asesorías, consultorías, interventorías y otras seleccionadas;

b) Participar en la definición de criterios y estándares de calidad en las dimensiones, científicas, tecnológicas y éticas de la práctica profesional.

TÍTULO IV

DEBERES FRENTE A LAS ASOCIACIONES DE SU PROFESION

Artículo 21. Son deberes frente a las asociaciones de su profesión:

- a) Mantener su afiliación a sociedades de carácter científico y gremial, contribuyendo al desarrollo de la profesión;
- b) Cumplir con las normas estatutarias que garanticen el progreso de las asociaciones;
- c) Contribuir a la afiliación de nuevos profesionales;
- d) Apoyar actividades científicas, investigativas y gremiales programadas por las asociaciones para el provecho colectivo de la profesión incluyendo las zonas más apartadas;
- e) Como miembro de una asociación auspiciar la integración con asociaciones propias de la profesión o de carácter interdisciplinario;
- f) Ser solidario y leal con las asociaciones y darles el apoyo solicitado para el crecimiento de la profesión.

TITULO V

NORMA COMPLEMENTARIA

Artículo 22. La presente ley deroga todas las normas y disposiciones contrarias a partir de su promulgación.

Pedro Vicente Obando Ordoñez,
Representante departamento Nariño.
* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 2006 CAMARA

por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., diciembre de 2006

Doctor

ALFREDO A. CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para segundo debate ante esta comisión, al Proyecto de ley número 097 de 2006 Cámara, *por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones*, en los siguiente términos:

1. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley 097 de 2006 Cámara, de autoría del Ministerio del Interior y de Justicia, fue presentado el 10 de octubre de 2006 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, la cual lo envió por competencia de materia a la Comisión Tercera y se publica en la *Gaceta del Congreso* número 352 de 2006.

Como Ponentes Coordinadores fueron designados los Honorables Representantes a la Cámara Oscar Mauricio Lizcano Arango, Omar de Jesús Flórez Vélez. En compañía de los Honorables Representantes a la Cámara, somos ponentes además Luis Alejandro Perea, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar y Héctor Javier Osorio Botello y Simón Gaviria Muñoz.

2. Objeto del proyecto de ley

Por medio del presente proyecto de ley, se pretende regular conforme a los criterios señalados por el artículo 338 de la Constitución Nacional, el cobro de las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil: expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archi-

vos de la Entidad; expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la Entidad; copias y certificados de Registros Civiles, documentos de identificación solicitados en el exterior; servicios de procesamiento y consulta de datos de identificación y el servicio de fotocopiado e impresión, publicaciones, libros y revistas que edite la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual que cualquier medio magnético que contenga resultados electorales.

Esta iniciativa tiene como propósito fundamental permitirle a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la recuperación del costo estableciendo tasas, teniendo en cuenta los insumos, manejo de base de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

3. Consideraciones generales sobre el Proyecto de ley

1. La Registraduría Nacional del Estado Civil es un órgano de creación Constitucional, que de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política forma parte integrante de la Organización Electoral, el cual contribuye, conjuntamente con las demás autoridades competentes, a la organización de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas y el registro civil, en los términos y condiciones que señala la ley.

2. Fundamento Constitucional y Legal:

- Constitución Política: artículo 338- En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los consejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les prestan o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

- Ley 96 de 1985: artículo 53, creó el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil como establecimiento público, como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Encomendó su representación legal y administración al Registrador Nacional del Estado Civil.

- Decreto 1060 de 1986, define en su artículo 2º, la naturaleza jurídica del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como un establecimiento público del orden nacional, un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. El artículo 19 se refiere a la conformación del patrimonio del Fondo Rotatorio de la Registraduría, los cuales son percibidos y recaudados por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil y son ingresados posteriormente al tesoro, para que por vía del presupuesto general de la nación, a través de los excedentes financieros, sean retornados al Fondo Rotatorio de la Registraduría para financiar los planes, programas,

proyectos, equipos e insumos y en general la modernización y funcionamiento del sistema de identificación y registro civil, bajo la orientación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Decreto 1010 de 2000, que reglamente la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias, en el artículo 2° contempla como objeto de la institución, registrar la vida civil e identificar a los colombianos y organizar los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, en orden a apoyar la administración de justicia y el fortalecimiento democrático del país, garantizándose así, el ejercicio de los derechos civiles, políticos y constitucionales de todos los colombianos.

3. El Decreto 2241 de 1986, se crea con el objeto de perfeccionar el proceso y la organización electoral, para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas. La Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en el artículo 65 de esta disposición, ha venido realizando el cobro de los duplicados, rectificaciones de las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad y de los libros y publicaciones que se editen y demás servicios que esta entidad preste.

4. La sentencia C-1171 del 17 de noviembre de 2005, expedida por la Corte Constitucional, declaró inexecutable el artículo 65 del Decreto 2241 de 1986.

Para los demandantes el artículo 65 del Decreto-ley 2241 de 1986 vulnera el artículo 338 de la Constitución por cuanto el Legislador “no determinó el sistema y el método para definir los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto”, como lo ordena el referido 338 de la Constitución Política de 1991, cuando se delega en las autoridades la fijación de la tarifa de una tasa o contribución¹.

La Corte señala que: “...No hay pues evidencia en dicho artículo de criterios destinados a orientar la actuación del Registrador respecto de la autorización dada por el legislador para determinar la tarifa de la tasa a que se ha hecho referencia.

Tampoco encuentra la Corte que en los demás artículos del Decreto-ley en que se contienen las citadas disposiciones el Legislador haya fijado el sistema y el método para definir los costos por los servicios a que allí se alude ni la manera de hacer su reparto.

... En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declarar INEXEQUIBLE el artículo 65 del Decreto-ley 2241 de 1986, por el cual se adopta el Código Electoral.

5. La Registraduría Nacional del Estado Civil, el 23 de noviembre de 2005, acatando la sentencia de la Corte, expide la circular número 055, donde informa a todas las Registradurías delegadas que a partir de la fecha no se podrá realizar el cobro por la expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía; por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad; servicios de consulta, expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la Entidad; copias y certificados de Registros Civiles, documentos de identificación solicitados en el exterior; servicios de procesamiento y consulta de datos de identificación.

6. El proyecto de ley se encuentra estructurado para desarrollar los principios estipulados en el artículo 338 de la Constitución Política de 1991, con el fin de fijar el sistema y el método para

definir los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, como lo demanda esta norma y lo evidencia la corte constitucional.

7. Los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, en materia de registro civil e identificación ciudadana son de naturaleza gratuita, por involucrar derechos fundamentales de las personas que el Estado debe garantizar y por lo tanto, asume los costos que demanda su operación. Los hechos sujetos a cobro, se producen luego de prestado el servicio o entregado el bien de manera oportuna e ininterrumpida al usuario, es decir son posteriores a la satisfacción de la necesidad básica de la persona en materia de identificación y registro civil.

8. El Proyecto de ley 097 de 2006 Cámara, también contempla la gratuidad de algunos servicios, en razón a condiciones económicas, jurídicas y sociales, garantizando la accesibilidad del servicio a todos los ciudadanos del territorio colombiano.

– Exoneración para la población desplazada por la violencia.

– Exoneración para el personal desmovilizado de organizaciones armadas al margen de la ley.

– La renovación de cualquiera de los documentos de identificación.

9. La aprobación del presente proyecto de ley, contribuirá para el normal funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil toda vez que es su Fondo Rotatorio el establecimiento público, que en gran medida financia las necesidades en gastos generales e inversión.

10. E¹ la discusión del proyecto de ley en primer debate, los honorables representantes Edgar Perea y Fernando Tamayo, presentaron una proposición de modificación al artículo 5° literal e, del proyecto 097 de 2006, en el sentido de especificar la población que goza del beneficio de exoneración por el cobro de dichas tasas y definir el número de veces para tal fin.

11. En diciembre 5 de 2006. En Sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en Primer Debate el Proyecto de ley número 097/06 Cámara, *por medio de la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en Sesión del día 28 de noviembre de 2006, (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

12. Una vez aprobado el proyecto, el señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara, designó como Ponentes para segundo debate a los honorables Representantes: Oscar Mauricio Lizcano Arango, Omar de Jesús Flórez Vélez (Coordinadores), Simón Gaviria Muñoz, Luis Alejandro Perea Albarracín, Carlos Augusto Ramiro Chavarro Cuéllar, Héctor Javier Osorio Botello, Angel Custodio Cabrera Báez.

4. Proposición

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las observaciones y la modificación resaltada en el articulado adjunto propuestas en primer debate, nos permitimos presentar a consideración de esta Comisión, dar segundo debate al Proyecto de ley 097 de 2006, Cámara, *por la cual se regulan las tasas por la prestación de Servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables Representantes,

Oscar Mauricio Lizcano Arango, Omar de Jesús Flórez Vélez, Coordinadores Ponentes; Luis Alejandro Perea, Carlos Ramiro Chavarro, Héctor Javier Osorio Botello, Simón Gaviria Muñoz, Angel Custodio Cabrera Báez, Ponentes.

¹ Sentencia C-1171 de 2005 – Corte Constitucional.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES, PARA DAR SEGUNDO DEBATE EN SESION PLENARIA DE ESTA CORPORACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 2006 CAMARA

por la cual se regulan las tasas por la prestación de los Servicios de la Registraduría del Estado Civil y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Obligación Tributaria.* La presente ley regula las tasas por la prestación de los servicios de expedición física del duplicado o rectificación de la Cédula de Ciudadanía; por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física del duplicado o rectificación de la Tarjeta de Identidad por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal; expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad; expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la Entidad; copias y certificados de Registros Civiles, documentos de identificación solicitados en el exterior; servicios de procesamiento y consulta de datos de identificación.

Artículo 2°. *Principios.* Para el desarrollo de la presente ley, se tendrán en cuenta los principios de representación popular y el principio de legalidad, principios que rigen los tributos, además se deberán observar los principios constitucionales de equidad, igualdad, progresividad y justicia. En desarrollo de los principios de la función pública, la Registraduría Nacional del Estado Civil propenderá por la modernización de los servicios en aras de lograr eficiencia y economía.

Artículo 3°. *Elementos.* Los elementos de las tasas a que se refiere la siguiente ley serán los siguientes:

a) Hechos Generadores. Constituyen hechos generadores los siguientes servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil:

1. La expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía, por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.

2. La expedición física del duplicado o rectificación de la Tarjeta de Identidad por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.

3. La expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal.

4. La expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad.

5. Expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad.

6. Copias y certificados de Registros Civiles.

7. Documentos de identificación solicitados en el exterior.

8. Servicios de procesamiento y consulta de datos de identificación.

9. Servicio de fotocopiado e impresión, publicaciones, libros y revistas que edite la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual que cualquier medio magnéticos que contengan resultados electorales.

a) Sujeto Activo. El sujeto activo de las tasas será la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos de la Ley 96 del 21 de noviembre de 1985 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;

b) Sujeto Pasivo. Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley que constituyen hechos generadores;

c) Base de Imposición y Tarifa. Las tasas a que se refiere la presente ley serán establecidas con sujeción a los principios y condiciones a las que se refieren los artículos segundo y cuarto en relación con los hechos generadores previstos en el literal a) del presente artículo.

Artículo 4°. De las tarifas de las tasas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para determinar el importe tributario por pagar a cargo de los sujetos pasivos, se establecen las siguientes reglas:

1. Autoridad Administrativa facultada para establecer la tarifa. De conformidad con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política, para efectos de esta ley, el Registrador Nacional del Estado Civil es la autoridad administrativa autorizada para establecer las tarifas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado civil, en atención con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios.

2. Método. El Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple la Registraduría Nacional del Estado Civil;

d) Estimación de la cantidad promedio de utilización de los servicios generadores de la tasa.

3. Sistema para determinar costos. En desarrollo de los principios previstos en el artículo 2° de la presente ley se determinarán, formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de base de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

4. Forma de hacer el reparto. La tarifa para cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo primero, tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el numeral 3 del artículo 4° y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 2 del artículo 4°, por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo numeral.

Parágrafo 1°. Una vez definidos los costos de los bienes y servicios que presta la Entidad, los incrementos de las tarifas cada año, serán ajustadas por la inflación anual.

Parágrafo 2°. En atención a los principios establecidos en el artículo 2°, la Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata la presente ley, y las tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada.

Artículo 5°. Exenciones al cobro. De conformidad con las disposiciones vigentes, la Registraduría Nacional del Estado Civil exonerará del cobro para obtener el documento de identidad, en los siguientes casos:

- a) Expedición de la cédula de ciudadanía de primera vez;
- b) Inscripción en el registro civil de nacimiento y su copia, y la destinada a expedir la cédula de ciudadanía de primera vez;

c) Población desplazada por la violencia; previa certificación de organismo competente.

d) Personal desmovilizado previa certificación del organismo competente.

e) Duplicado de la cédula para la población de los niveles 0,1, y 2 del Sisbén, por una sola vez;

f) La renovación de cualquiera de los documentos de identificación.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Oscar Mauricio Lizcano Arango, Omar de Jesús Flórez Vélez, Coordinadores Ponentes; Luis Alejandro Perea, Carlos Ramiro Chavarro, Héctor Javier Osorio Botello, Simón Gaviria Muñoz, Angel Custodio Cabrera Báez, Ponentes.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 2006 SENADO, 260 DE 2006 CAMARA, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2006

Honorable Representante

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

Con fundamento en el artículo 161 de la Constitución Nacional y el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y con base en la designación realizada por la mesa directiva. Nos permitimos rendir informe de conciliación al Proyecto de ley número 060 de 2006 Senado, 260 de 2006 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 263 de 2006 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.*

INFORME DE CONCILIACION

El proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y por los honorables Representantes Oscar Darío Pérez y Omar Flórez, en el mes de marzo de 2006, genera un impacto favorable en el desarrollo social del país, toda vez que con su expedición se amplían los recursos destinados a la inversión en proyectos de vivienda de interés social, se crea la modalidad de ahorro voluntario en el Fondo Nacional del Ahorro, para dar acceso al crédito para vivienda y educación a un renglón de la población que antes no podía acceder y a su vez se amplía hasta 2010, la vigencia de lo dispuesto por la Superintendencia del Subsidio Familiar con base en la Ley 49 de 1990 y Ley 633 de 2000 referente a los porcentajes para el Fondo de Vivienda de Interés Social.

Aun cuando el proyecto aprobado en la honorable Cámara de Representantes contó con el apoyo de las mayorías y cumplió con el pleno de los requisitos de la técnica legislativa, en el honorable Senado de la República surtió algunos ajustes para facilitar

su futura aplicación. Por tanto esta Comisión de Conciliación ha decidido acoger en su totalidad el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006.

De los señores Representantes,

Antonio Guerra de la Espriella, Senador de la República.

Angel Custodio Cabrera, Representante la Cámara.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 2006 SENADO - 260 DE 2006 CAMARA, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Modifícase el párrafo 1 y el parágrafo 1° y adiciónese un nuevo parágrafo al artículo 29 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 1°. Destinación de subsidios para vivienda de interés social. De conformidad con el artículo 51 y el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Nacional, de los recursos del Presupuesto Nacional se asignará una suma anual como mínimo equivalente a un millón cuatro mil novecientos uno (1.004.901) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con el objeto de destinarlos al otorgamiento de Subsidios de Vivienda de Interés Social Urbana y Rural. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recorte presupuestal.

Parágrafo 1°. El Gobierno destinará anualmente el 20% de los recursos presupuestales apropiados para VIS rural. Al final de cada vigencia si no se hubiese colocado el total de los recursos en la vivienda rural, el remanente se destinará a atender la demanda urbana.

Parágrafo 2°. Los oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares; los oficiales, suboficiales y miembros del nivel ejecutivo, agentes de la Policía Nacional; el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional; el personal docente oficial; los docentes vinculados a establecimientos educativos privados; los trabajadores independientes y quienes devenguen salario integral, podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro. La afiliación se hará previa solici-

tud del interesado a través de ahorro voluntario de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

En ningún caso este ahorro voluntario hará parte del ahorro ordinario que a la Caja de Vivienda Militar hagan los oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, agentes, soldados profesionales, y personal civil o no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares y Policía Nacional. Las cesantías de este personal continuarán siendo transferidas a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para su administración, conforme lo establecido en el Decreto 353 de 1994, modificado por la Ley 973 de julio de 2005.

Los colombianos residentes en el exterior podrán afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro bajo las mismas condiciones previstas en el presente parágrafo.

Parágrafo 3°. Las autoridades municipales y distritales exigirán a todos los proyectos de vivienda la obligatoriedad de disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y en los proyectos de menos de cien (100) viviendas de una de ellas para la población minusválida. Las viviendas para minusválidos no tendrán barreras arquitectónicas en su interior y estarán adaptadas para dicha población, de acuerdo con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. El ahorro voluntario recibirá los mismos beneficios tributarios concedidos a la cuenta de ahorro para el fomento a la construcción AFC previstos en las Leyes 488 de 1998 y 633 de 2000. Quienes se afilien al Fondo Nacional de Ahorro en virtud del presente parágrafo podrán acceder a crédito para vivienda y educación.

Artículo 3°. El artículo 6° de la Ley 973 de 2005 el cual quedará así:

Artículo 6°. Del Gerente General. El Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es Agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. La selección deberá ser considerada entre los miembros en retiro de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional o un profesional de reconocida trayectoria.

Artículo 4°, el numeral 7°, del artículo 16 de la Ley 789 de 2002, quedará de la siguiente manera:

7. Mantener para el Fondo de Vivienda de Interés Social, hasta el 31 de diciembre de 2010, los mismos porcentajes definidos

para el año 2002 por la Superintendencia del Subsidio Familiar, con base en la Ley 633 del año 2000 de acuerdo con el cálculo de cuociente establecido en la Ley 49 de 1990. Descontados los porcentajes uno por ciento (1%), dos por ciento (2%) y tres por ciento (3%) previsto en el literal d) del artículo 6° de la presente ley para el fomento del empleo.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores y Representantes,

Antonio Guerra de la Espriella,
Senador de la República.

Angel Custodio Cabrera,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 651 - Martes 12 de diciembre de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto que se propone al Proyecto de ley 114 de 2.006 Cámara, por la cual se derogan el parágrafo 2° del artículo 30 y el artículo 32 de la Ley 105 de 1993	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 139 de 2006 cámara, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones	4
Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 097 de 2006 Cámara, por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones	8

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación al proyecto de ley número 060 de 2006 Senado, 260 de 2006 Cámara, acumulado al proyecto de ley numero 263 de 2006 Cámara, por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social	11
---	----